DISTRIBUIDORA EL FLORIDO S.A. DE C.V.
VS.
JEFE DEL DEP|ARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y PERMISOS Y SECRETARIO, AMBOS DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

RECURSO DE REVISIÓN 201/2017 P.S.

PONENTE:
MAGISTRADO GUILLERMO MORENO SADA.

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California, a doce de junio de dos mil veintiséis.

Resolución de recurso de revisión, que revoca la resolución de 30 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de este Tribunal y

I. R E S U L T A N D O S

1. **Antecedentes en primera instancia.** El 22 de marzo de 2017, el apoderado legal de la persona moral Distribuidora el Florido S.A. de C.V., presentó demanda de nulidad contra la multa impuesta el 1 de marzo de 2017, por el Jefe de Departamento por el importe a 399 UMAS.

2. Por acuerdo de 25 de abril de 2017, la Primera Sala admitió la demanda y, entre otras cosas, ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

3. En proveído de 5 de junio de 2017, la Primera Sala, acordó la admisión de los escritos de contestación de las autoridades demandadas.

4. Mediante auto de 30 de agosto de 2018, la Primera Sala resolvió que, contrario a lo pedido por las autoridades, en sus ocursos de contestación, no era dable sobreseer en el juicio previo a la celebración de la audiencia conforme al numeral 81[1] de la Ley del Tribunal, bajo el argumento de que, se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 40[2] de la misma legislación, ya que, la actora no había sido afectada en su interés jurídico, pues a dicho de la juzgadora, debió prevenirse a la actora

[1] **ARTICULO 81**.- La resolución que decrete el sobreseimiento del juicio por alguna de las causales previstas en esta Ley, podrá dictarse antes de la celebración de la audiencia de juicio o durante ésta.

[2] **ARTICULO 40.-** El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:
(…)
II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

VERSIÓN PÚBLICA

para que exhibiera la documentación que demostrara si tenía como nombre comercial "El Florido".

5. **Antecedentes en segunda instancia.** Inconforme con dicha resolución, el 13 de septiembre de 2018, el Jefe de Departamento interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por acuerdo de Presidencia de 6 de noviembre de 2018.

6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

7. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin haberse manifestado, se turnaron al suscrito Magistrado para formular el proyecto de resolución respectivo.

8. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. C O N S I D E R A N D O S

9. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal.

10. **GLOSARIO.**

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Primera Sala:	Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Juzgado Primero:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali.

11. **OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que la sentencia de mérito se notificó por oficio el 5 de septiembre de 2018 y surtió efectos al siguiente día hábil, esto es, el día 6 del mismo mes y año, conforme al artículo 38 de la Ley del Tribunal, por lo que, el plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 7 al 20 de septiembre de 2018.

12. Descontando los días 8, 9, 15 y 16 de septiembre por corresponder a sábados y domingos.

13. Por lo que, si el recurso de revisión se presentó el 13 de septiembre de 2018, fue oportuna su interposición.

VERSIÓN PÚBLICA

14. **LEGITIMACIÓN.** El recurso fue interpuesto por el titular de la autoridad demandada.

15. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que, la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

16. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024[3] del Pleno de este Tribunal.

17. La recurrente en su agravio, tilda de ilegal el auto impugnado, argumentando en esencia, lo siguiente:

a) La juzgadora debió sobreseer en el juicio, pues, no se acreditó la afectación al interés jurídico de la actora DISTRIBUIDORA EL FLORIDO S.A. DE C.V., representada por su apoderado legal **********1, según la escritura pública **********2, volumen **********2, de la Notaría Pública Número Seis, de la ciudad de Tijuana, anexa a la demanda.

b) Indebidamente la juzgadora consideró que, debía requerirse al representante de actora DISTRIBUIDORA EL FLORIDO S.A. DE C.V., para que acreditara su personalidad, pues ello se colmó desde la presentación de la demanda.

c) No resultan aplicables los criterios plasmados en el auto impugnado, de rubros: "*SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EL DECRETADO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA POR FALTA DE INTERÉS, CUANDO ELLO DERIVE DE LA AMBIGÜEDAD EN CUANTO A LA PERSONA POR LA CUAL SE SOLICITA LA NULIDAD, SI PREVIAMENTE NO SE PREVINO AL PROMOVENTE PARA QUE LA ACLARARA.*", toda vez que, la dicha tesis aislada se refiere a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual no es aplicable ni de manera supletoria a la Ley del Tribunal; asimismo, tampoco la jurisprudencia de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de la Nación, "*PERSONALIDAD. REQUERIMIENTO AL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA QUE APORTE EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, PROCEDE TAMBIÉN CUANDO EL EXHIBIDO ESTÉ INCOMPLETO O DEFECTUOSO.*", ya que, dicho criterio hace referencia a cuando en promovente no acredita la personalidad con la que acude a juicio, lo cual, es diferente a no acreditar tener interés jurídico.

---

[3] **TESIS DE JURSPRUDENCIA 2/2024**
AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.
Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.
Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.
Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

VERSIÓN PÚBLICA

18. **ESTUDIO.** Son fundados y suficientes los argumentos esgrimidos a manera de agravios por la recurrente, los cuales, por razón de técnica jurídica serán analizados de manera conjunta dada su estrecha relación.

19. Como lo señala la impetrante, la juzgadora confundió acreditar la personalidad del promovente con el interés jurídico.

20. En efecto, la demanda es clara al señalar que, quién acude a juicio es la persona moral DISTRIBUIDORA EL FLORIDO S.A. DE C.V., por conducto de su apoderado legal **********1, a controvertir la multa de 01 de marzo de 2017, emitida por el Jefe de Departamento a CERVEZAS CUAUHTEMOC MOCTEZUMA S.A. DE C.V., con nombre comercial EL FLORIDO, sanción económica que, de autos se advierte que no ha sido cubierta.

21. Ahora, en el auto impugnado la Primera Sala requirió a la actora para que acreditara de manera fehaciente que la multa afectaba su esfera jurídica, bajo el argumento de que debía respetarse su derecho de audiencia y acceso a la jurisdicción, al estimar que existía ambigüedad o imprecisión en cuanto a la personalidad del promovente de la demanda.

22. Lo que resulta desacertado por la Primera Sala, pues no se está ante una personalidad no acreditada o confusa, por el contrario, el representante legal de la persona moral acreditó debidamente su calidad con el documento notarial correspondiente.

23. Tampoco es correcto que la juzgadora requiriera a la actora para que acreditara si el acto impugnado afectaba su esfera jurídica, pues ello, vendría a modificar la litis en el juicio, máxime que ya había concluido la etapa de admisión y contestación de demanda.

24. Entonces, como correctamente lo señala la recurrente, sí era dable decretar el sobreseimiento fuera de audiencia, conforme al numeral 81 de la Ley del Tribunal, bajo el argumento de que, se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 40 de esta Ley, al no haber correspondencia entre la persona moral sancionada y la actora en el juicio, lo cual resultó en la falta de interés jurídico de la promovente.

25. Incluso, dicho sobreseimiento evidencia que la multa impugnada no le afecta a la persona moral actora y, en consecuencia, no puede ser exigido su pago.

26. En consecuencia, con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Tribunal deberá sobreseerse en el juicio, al acreditarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II del numeral 40 de la Ley del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, se...

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de nulidad.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por **unanimidad** de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada -como ponente y presidente-. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

GMS/acr

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 3 y 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Datos Notariales, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 201/2017 PS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.